



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-308/2023

**ACTOR: JONHAIRO ALAÍN MENA
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Jonhairo Alaín Mena Jiménez**, por propio derecho, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**¹, dentro del expediente local **TEEC/JDC/22/2023**.

En la resolución impugnada se confirmó el acuerdo CG/045/2023, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se aprobó el procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integran los

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEC.

consejos distritales y municipales durante el proceso estatal ordinario 2023-2024².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pruebas reservadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
I. Problema jurídico por resolver.....	10
II. Análisis de la controversia.....	11
III. Análisis en plenitud de jurisdicción	22
a. Edad mínima.....	22
b. Título de licenciatura.....	38
IV. Conclusión general y efectos.....	46
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable omitió realizar un análisis de proporcionalidad de los requisitos vinculados con la edad y el grado académico para integrar una autoridad electoral en Campeche.

En plenitud de jurisdicción, se considera que el actor no tiene razón sobre la inconstitucionalidad de los requisitos mencionados, pues en ambos casos las disposiciones normativas cuya constitucionalidad fue cuestionada, superan el test de proporcionalidad, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado en la instancia primigenia.

ANTECEDENTES

² En adelante, Procedimiento de Selección y Designación.



I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento para integración de autoridades electorales.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del IEEC aprobó⁴ el procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los consejos distritales y municipales durante el proceso estatal ordinario 2023-2024⁵.

2. **Demanda local.** El dos de octubre, el actor impugnó, ante el TEEC, el acuerdo referido en el punto anterior, al considerar que los requisitos consistentes en el grado académico y la edad son inconstitucionales, por lo que debían inaplicarse al caso concreto⁶.

3. **Resolución impugnada.** El veintisiete de octubre, el TEEC confirmó el acuerdo impugnado al declarar improcedente la inaplicación solicitada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

4. **Presentación.** El treinta de octubre, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

5. **Recepción.** El tres de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen relativas

³ En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Mediante acuerdo CG/045/2023.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEC.

⁶ Lo cual derivó en la integración del expediente TEEC/JDC/22/2023.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

al presente asunto.

6. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-308/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Manifestaciones y pruebas.** El siete de noviembre, mediante escrito presentado en la Plataforma de Juicio en Línea, el actor realizó diversas manifestaciones y aportó diversas documentales.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y reservó las documentales aportadas por el actor. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEC, relacionada con el análisis de constitucionalidad de dos requisitos para poder integrar autoridades electorales para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en Campeche, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,

⁸ En adelante, TEPJF.



párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que la resolución impugnada se notificó de manera personal al actor el veintisiete de octubre¹¹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de octubre al siete de noviembre¹², mientras que la demanda se presentó el

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 220 y 221 del cuaderno accesorio único.

¹² Si bien el asunto está vinculado con el procedimiento de integración de autoridades electorales en la entidad, este fue emitido fuera del proceso electoral, pues de conformidad con el artículo 345 de la Ley Electoral local, este inicia en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales. Por ende, no deben computarse los días inhábiles correspondientes al 28 y 29 de octubre y 4 y 5 de noviembre, por ser sábado y domingo; los días 1, 2

treinta de ese mes.

14. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadano; y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que fue emitida la sentencia que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos¹³.

15. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEC y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Pruebas reservadas

16. Mediante acuerdo de instrucción de nueve de noviembre, se reservó proveer lo procedente respecto a diversas documentales que fueron aportadas por el actor mediante la Plataforma de Juicio en Línea.

17. Es importante precisar que el actor no las ofrece como pruebas supervenientes; sin embargo, estas se analizarán bajo dicha naturaleza pues en su escrito de demanda no se ofrecieron ni aportaron pruebas.

18. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

y 3 de noviembre, por ser inhábiles de acuerdo con lo informado por el Tribunal responsable.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>



19. El artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

20. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: **i)** cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, **ii)** cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

21. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.¹⁴

22. En el caso, el actor, mediante escrito presentado en la Plataforma de Juicio en Línea, aportó la documentación siguiente:

- i. Acuse de carga de documentos de treinta de octubre, con número de folio CE0003, emitido por el IEEC.
- ii. Una imagen de un acuse de recepción de documentos de treinta de octubre.
- iii. La cédula concentradora de faltas y omisiones de aspirantes que no cumplen con los requisitos legales, emitida por el IEEC, relativa al Procedimiento para la Selección y Designación.
- iv. El acuerdo CG/057/2023 del Consejo General del IEEC, de tres de noviembre, por el que se modifican las bases quinta y séptima del Procedimiento de Selección y Designación.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2002, con el rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#12/2002>

23. Este órgano jurisdiccional considera que las referidas pruebas documentales tienen el carácter de supervenientes, al haber surgido en fecha posterior a la presentación de la demanda.

24. Respecto a las dos primeras pruebas documentales, si bien son de la misma fecha en que se presentó la demanda, esto es el treinta de octubre, es posible advertir que se generaron en hora posterior a la presentación de la demanda¹⁵.

25. En cuanto a la cédula concentradora, si bien no cuenta con fecha de su emisión, es un hecho público y notorio que esta se generó con posterioridad al treinta de octubre, pues corresponde a una fase siguiente a la inscripción, la cual estuvo comprendida del uno al treinta de octubre.

26. Lo anterior, de conformidad con las bases séptima, numerales 1, 2 y 3, de la convocatoria emitida para el Procedimiento de Selección y Designación¹⁶.

27. A partir de las consideraciones anteriores, es que se admiten las documentales aportadas por el actor, al contar con la calidad de supervenientes mismas que, de ser necesario, serán tomadas en cuenta al momento de resolver la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

28. La presente controversia surge a partir del cuestionamiento de la constitucionalidad de los requisitos para integrar los consejos distritales

¹⁵ La demanda se presentó el treinta de octubre a las trece horas con veinticinco minutos, mientras que los acuses se generaron a las veintiún horas con veinticuatro minutos y a las veintidós horas con nueve minutos.

¹⁶ Visible a fojas 102 a 109 del cuaderno accesorio único.



y municipales en el Estado de Campeche, consistentes en: **a)** contar con el nivel mínimo de licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, así como contar con título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, y **b)** tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.

29. Tales requisitos se encuentran establecidos tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche¹⁷, como en la convocatoria emitida para el Procedimiento de Selección y Designación.

30. El actor solicitó su inaplicación ante el Tribunal local, quien decidió confirmar el acuerdo impugnado al considerar improcedente su pretensión, bajo el argumento de que el requisito relativo al grado académico no le causaba perjuicio al ser un hecho de realización futuro e incierto.

31. Mientras que el relativo a la edad se trata de un requisito legítimo que fue determinado por el Instituto local acorde con sus facultades y atribuciones, por lo que no le causa perjuicio al actor.

32. Ahora, ante esta Sala Regional, el actor sostiene, en esencia, que el Tribunal responsable omitió someter los requisitos cuestionados a un test de proporcionalidad para poder constatar que son discriminatorios y evidenciar la trasgresión a su derecho a integrar una autoridad electoral.

33. Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si el Tribunal responsable debía o no someter a un examen de proporcionalidad los requisitos impugnados para verificar su

¹⁷ En adelante Ley Electoral local.

constitucionalidad.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

34. El actor sostiene que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad porque al analizar los requisitos de edad y grado académico para acceder a una consejería electoral distrital o municipal en Campeche, omitió llevar a cabo un test de proporcionalidad.

35. Asimismo, aduce que de manera indebida se estableció que no era posible estudiar el planteamiento sobre el grado académico requisitado pues no tomó en cuenta que existe una situación de hecho que produce incertidumbre en su derecho a integrar una autoridad electoral y la posibilidad de que se afecte con la aplicación del requisito establecido en la norma electoral.

36. Respecto al requisito relativo a la edad, sostiene que se debió aplicar la interpretación más favorable a su persona, pues un ciudadano promedio termina sus estudios a los veintidós años y dado que los cargos materia de controversia no requieren de un grado académico y antigüedad de titulación, es evidente que a esa edad ya goza con la presunción de ser idóneo para integrar la autoridad electoral.

37. De ahí que resulte insuficiente considerar que las personas con licenciaturas menores a veinticinco años no sean capaces para ejercer el cargo.

38. Finalmente, por cuanto hace al grado académico, razona que, al no exigirse la antigüedad en el nivel de estudios, resulta irrelevante contar con el trámite de titulación en una licenciatura, pues no traería



consigo un mayor beneficio en la posibilidad material de ejercer profesionalmente.

b. Decisión

39. Es **fundado** el planteamiento del actor relacionado con la falta de exhaustividad respecto a la omisión de analizar la constitucionalidad de los requisitos impugnados a través de un examen de proporcionalidad y, por ende, suficiente para revocar la resolución impugnada.

40. Lo anterior, a partir de dos razones esenciales: **a)** el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar el requisito del grado académico, ya que la emisión de la convocatoria lo colocó en una inminente afectación a su esfera jurídica de derechos, al situarlo en una hipótesis que le impediría participar en el Procedimiento de Selección y Designación, por lo que se debió analizar la constitucionalidad del requisito, y **b)** los requisitos cuestionados limitan o restringen el derecho a integrar autoridades electorales, por lo que era indispensable realizar un test de proporcionalidad para verificar su constitucionalidad y convencionalidad.

41. Previo a establecer los razonamientos que justifican la decisión, se hará referencia a las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

c. Consideraciones del Tribunal responsable

42. En la instancia local, el actor cuestionó la constitucionalidad de los requisitos consistentes en: i) contar con el nivel mínimo de licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, así como acompañar el título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, y ii) tener

veinticinco años cumplidos el día de la designación.

43. Respecto al grado académico, el Tribunal responsable razonó que el requisito fue determinado por el Instituto local en el acuerdo primigenio impugnado, con base en su autonomía e independencia, por lo que era legal y proporcional.

44. No obstante, concluyó que lo manifestado por el actor respecto a que el certificado académico completo o carta de pasante es suficiente para acreditar los estudios de licenciatura, sin que sea necesario contar con el grado de licenciatura, el cual estaba en trámite, se trata de un acto futuro de realización incierta.

45. Así, consideró que no existía prueba de un acto concreto, actual y presente por parte del Instituto local que genere incertidumbre respecto a la posibilidad de que se rechace el registro sobre el cumplimiento de ese requisito.

46. Por tanto, determinó que la exigencia relativa a contar con título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, no le depara perjuicio al actor, pues aún estaba en posibilidad de cumplirlo, aunado a que no se tenía constancia de que el Instituto local haya desestimado la documentación presentada.

47. Por otra parte, respecto al requisito de la edad mínima de veinticinco años cumplidos al día de la designación, consideró que también fue determinado por el IEEC conforme a su autonomía e independencia.

48. Asimismo, razonó que no le asistía razón al actor al aducir la existencia de una antinomia entre la edad exigida para obtener la ciudadanía campechana y el requisito controvertido, al tratarse de



requisitos diferentes.

49. Finalmente, hizo referencia a diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en los que se estableció que una persona puede obtener el título y la cédula profesional cuando tenga la edad comprendida entre veintitrés y veinticinco años.

50. Por lo que se complementan armónicamente los requisitos de la obtención del grado académico con la edad exigida para acceder al cargo de una consejería distrital o municipal.

51. A partir de las consideraciones expuestas, el Tribunal responsable decidió confirmar el acuerdo CG/045/2023 mediante el cual el Consejo General del IEEC aprobó el Procedimiento de Selección y Designación.

52. Precisadas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada, a continuación, se expondrán los razonamientos que justifican lo decidido en el presente fallo.

d. Justificación

d.1. El actor cuenta con interés jurídico ante la afectación inminente del acto

53. El interés jurídico existe cuando en la demanda se alega la vulneración a algún derecho sustancial, así como a la vez que se solicita la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los

derechos político-electorales presuntamente violados¹⁸.

54. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha establecido que el control constitucional concreto de las normas procede cuando sus supuestos jurídicos se actualicen. Lo anterior puede ocurrir por la entrada en vigor de las normas (autoaplicativas) o cuando se dé una condición necesaria para que nazcan las obligaciones previstas en las normas (heteroaplicativas)²⁰.

55. Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que, aun cuando no exista acto concreto de aplicación de una norma, se debe analizar su regularidad constitucional, cuando sus efectos son inminentes para el promovente²¹.

56. En ese supuesto, basta con advertir una afectación a su esfera jurídica para que proceda el análisis de constitucionalidad de aquellos requisitos cuya inaplicación es solicitada.

57. En el caso, de la demanda primigenia es posible advertir que el actor planteó la inconstitucionalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral local y en la convocatoria, relacionados con el grado académico y la edad, al considerar que le impiden participar en el Procedimiento de Selección y Designación.

58. En esa instancia el actor argumentó que estos son discriminatorios

¹⁸ Ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>

¹⁹ En adelante, SCJN.

²⁰ Tesis P./J. 55/97 del pleno de la SCJN, de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/XPdtMHYBN_4klb4HlhSw/*

²¹ Ver tesis XXV/2011, de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XXV/2011>



y desproporcionados, pues tiene la intención de ocupar el cargo de presidente o consejero de un consejo distrital o municipal, sin que cuente con la edad requerida y el grado académico, por lo cual solicitó su inaplicación a fin de que se permita su participación por contar con la mayoría de edad y con los estudios concluidos de licenciatura.

59. De lo anterior, es posible advertir que el actor reclamó la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de órganos en la materia, por lo cual, acudió a la instancia jurisdiccional local, a efecto de evitar que se le cause una afectación respecto a su pretensión de participar en el procedimiento respectivo.

60. Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que bastaba con la emisión de la convocatoria para que se actualizaran los supuestos normativos en su perjuicio, pues le sería aplicable la hipótesis normativa ahí prevista sobre la edad y el grado académico, una vez que solicitara su registro a dicho proceso, de ahí que su aplicación era inminente.

61. Por lo que, el Tribunal responsable actuó de manera indebida al concluir que el cumplimiento al requisito relativo al grado académico era un hecho de realización futuro e incierto que no le deparaba perjuicio alguno al actor, aunado a que era indispensable el acto administrativo de la autoridad electoral mediante el cual se rechazara su solicitud.

62. De modo que, no es viable condicionar el interés jurídico del actor a que presente la solicitud para participar y que esta sea rechazada, pues ello se traduciría en una exigencia irrazonable.

63. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2019, SUP-JDC-831/2021 y SUP-JDC-834/2021.

64. Por tanto, el Tribunal responsable debió llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas respecto al requisito vinculado con el grado académico.

d.2. El Tribunal responsable debió analizar las restricciones a partir de un examen de proporcionalidad

65. Ha sido criterio reiterado del TEPJF que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada es necesario que cumpla los siguientes criterios: **i)** estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); **ii)** perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y **iii)** ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática²².

66. En el caso, el actor impugnó la constitucionalidad de los requisitos relativos a la edad y el grado académico para poder acceder a una consejería distrital o municipal en Campeche.

67. Ambos requisitos se encuentran previstos en los artículos 297, fracciones III y VII, y 313, fracciones III y VII, de la Ley Electoral local,

²² Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La SCJN también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.



así como en las bases tercera, numerales 4) y 8), y cuarta, inciso b), de la convocatoria para el Procedimiento de Selección y Designación.

68. Así, se advierte que el derecho sobre el cual tiene impacto los requisitos en cuestión es el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, reconocido en los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución federal, en relación con los diversos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

69. Lo anterior, porque los requisitos cuestionados inciden en el alcance o el contenido esencial del derecho a integrar autoridades electorales, ya que dificulta o limita el acceso a quien aspire a ocupar dicha función pública.

70. En efecto, la inclusión de requisitos para desempeñar el ejercicio de un cargo público, como es el de consejera o consejero electoral de un consejo distrital o municipal, constituyen elementos que trascienden al ejercicio efectivo del derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

71. En ese orden de ideas el Tribunal responsable debió advertir que la controversia planteada se vinculaba con el análisis de la regularidad constitucional de la satisfacción de dos requisitos para poder acceder a alguna consejería distrital o municipal en la entidad federativa.

72. Por tanto, estaba frente a la existencia de dos requisitos legales que establecen un límite al derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral, cuya inaplicación fue solicitada.

73. De modo que, para verificar si esos límites a un derecho fundamental se encontraban válidamente justificados, era indispensable

llevar a cabo un test de proporcionalidad de la norma cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad se alega, a efecto de corroborar que:

- La intervención normativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- La medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- No existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, y
- El grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

74. Cuestión que pasó por alto el Tribunal responsable pues decidió no analizar la constitucionalidad del requisito vinculado con el grado académico, lo cual fue contrario a derecho como se explicó en el apartado anterior; y al analizar el relativo a la edad se limitó a hacer un estudio de legalidad al señalar que el requisito fue determinado a partir de las facultades de autonomía e independencia del Instituto local.

75. Sin que en ambos casos el Tribunal responsable haya empleado un examen de proporcionalidad para poder verificar la constitucionalidad y convencionalidad de ambos requisitos.

e. Conclusión

76. Al resultar **fundado** el planteamiento del actor, respecto a la omisión de realizar un test de proporcionalidad para verificar la constitucionalidad de los requisitos impugnados, lo ordinario sería



regresar el asunto para que el TEEC emita una nueva resolución.

77. Sin embargo, toda vez que la presente controversia guarda relación con la integración de autoridades electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, y dado que este iniciará en la entidad la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral²³, y en aras de garantizar el principio de certeza en el Procedimiento de Selección y Designación, esta Sala Regional estudiará la controversia en **plenitud de jurisdicción**.

III. Análisis en plenitud de jurisdicción

78. El actor solicita la inaplicación de las disposiciones normativas que contienen los requisitos relacionados con la edad y el grado académico para integrar los consejos distritales o municipales en Campeche.

79. A continuación, se analizará la constitucionalidad de ambos requisitos a partir de los planteamientos formulados por el actor.

a. Edad mínima

Planteamiento

80. El actor aduce la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas siguientes:

Ley Electoral local

ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

(...)

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;

²³ De conformidad con el artículo 345 de la Ley Electoral local.

ARTÍCULO 313.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Municipal se requiere:

(...)

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;

Convocatoria.

Base Tercera: requisitos...

(...)

8) Tener 25 años cumplidos al día de la designación.

81. Lo anterior, toda vez que la propia ley electoral establece como requisito para integrar las autoridades electorales mencionadas, contar con la ciudadanía campechana, la cual es obtenida a partir de los dieciocho años, por lo que esa disposición se contrapone con el requisito de tener veinticinco años cumplidos al día de la designación.

82. A partir de lo anterior, el actor sostiene que se le vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales reconocido por la Constitución federal y tratados internacionales.

Decisión

83. Esta Sala Regional advierte que las disposiciones normativas impugnadas son apegadas al orden constitucional, al establecer requisitos válidos que deben cumplir las personas que pretendan integrar las consejerías distritales o municipales locales.

84. En el entendido que no transgreden el derecho del actor a integrar la autoridad electoral, ya que superan el test de proporcionalidad.

Categorías sospechosas para imponer medidas legislativas

85. En principio, si bien la edad puede señalarse como categoría sospechosa que se encuentra en posibilidad de contravenir lo dispuesto por la Constitución, no se encuentra prohibida su utilización, sino que la



Carta Magna exige su uso justificado, y un escrutinio estricto, en caso de que se deleve un uso arbitrario.

86. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

87. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas.

88. En ese sentido, el último párrafo del artículo apuntado dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna categoría sospechosa, a saber: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

89. La SCJN ha estimado que el texto constitucional únicamente proscribe que se hagan diferencias arbitrarias que impacten en los derechos humanos; esto es, la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas, pero exige que sean razonables y objetivas²⁴.

90. Ahora bien, la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna de las consejerías distritales o municipales en Campeche, por mandato constitucional, está a cargo del

²⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 9/2016 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

legislador secundario.

91. Ello, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución federal, en relación con los diversos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

92. En ese sentido, existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.

93. De esta manera, es posible advertir la obligación del legislador ordinario de fijar dichos requisitos y que, en la formulación de la medida normativa correspondiente, puede emplear categorías sospechosas, siempre y cuando ello se justifique.

94. Lo anterior es armónico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual —tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades en la materia—, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material²⁵, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera, entre ellas, la edad²⁶.

95. Como se observa, el requisito para poder acceder a un cargo de la

²⁵ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión “leyes” usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

²⁶ Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



autoridad electoral local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), y si bien se basa en una categoría sospechosa (la edad), no por esa circunstancia viola derechos humanos, ya que la Constitución federal no prohíbe el empleo de categorías sospechosas por el simple hecho de serlo, es decir, es factible su empleo, pero ello da lugar a realizar su examen constitucional **a través de un escrutinio estricto**, pues para estimarse apegadas al marco constitucional requieren una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

96. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN²⁷ ha establecido que la constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

97. Así, se han establecido tres etapas para el referido escrutinio. En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

98. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.

99. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

²⁷ Jurisprudencia 87/2015, de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**. Publicada en la página 109, tomo I, Libro 25, diciembre 2015, materia constitucional, con número de registro digital 2010595.

100. Ahora bien, contrario a lo expuesto por el actor, el requisito contenido en los artículos 297, fracción VII; 313, fracción VII, y la Base Tercera, numeral 8) de la convocatoria del Procedimiento de Selección y Designación, aun cuando prevean una categoría sospechosa como lo es la edad, ello no torna discriminatoria ni inconstitucional el requisito contenido en esas disposiciones normativas.

101. Como lo ha establecido la Sala Superior²⁸, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos competentes, el empleo de las categorías sospechosas impone la obligación de efectuar un escrutinio estricto de la medida legislativa.

102. Para realizar el control de regularidad constitucional la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto, e iii) inaplicación de la ley²⁹.

103. Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama son requisitos de una temporalidad determinada, los cuales no admiten otro tipo de significación, razón por la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar la norma.

104. Por tanto, lo procedente es analizar la restricción a través del **test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto**, por lo que, en caso de

²⁸ Véase el SUP-JDC-834/2021.

²⁹ Ver tesis aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**; asimismo, la tesis aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**. Además, de la tesis aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.), de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.



no superarlo, resultaría inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Finalidad constitucionalmente legítima y relevante

105. Este elemento exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe tratarse de un propósito importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

106. En el caso, el requisito en estudio resulta de gran relevancia pues se erige en un factor que, al converger con otros, busca cumplir con la finalidad constitucional de integrar los organismos públicos locales con personas que cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la preparación y calificación de las elecciones en el ámbito local.

107. El artículo 116, fracción V, incisos b) y c), prevé que en las entidades federativas se garantice que las elecciones estén a cargo de autoridades autónomas e independientes y que se rijan bajo los principios rectores.

108. Así, la conformación de los organismos públicos locales está a cargo del legislador secundario, tanto federal como local, de modo que los consejos distritales y municipales forman parte de su conformación, la cual es definida por el legislador local, a partir de los parámetros generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.

109. En conclusión, la finalidad de la norma en estudio es que los organismos que deben garantizar la conservación del Estado

democrático en las entidades federativas se integren por las personas adecuadas.

110. La trascendencia constitucional estriba, entonces, en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

Idoneidad de la medida

111. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, pues como se explicó, en el caso la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto, por encontrarse basada en una categoría sospechosa.

112. La conexión del requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, pues si el objetivo es reunir personas con características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad.

113. Lo anterior es así, con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social. Así, este TEPJF ha sostenido³⁰ que, en condiciones ordinarias, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de

³⁰ SUP-JDC-880/2015.



primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

114. Así, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.

115. Por tanto, si otro de los requisitos exigidos lo es contar con el grado de licenciatura, para lo cual es indispensable contar con título profesional, ambos requisitos se complementan armónicamente, para considerar que la persona es apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de consejero electoral.

Necesidad de la medida

116. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

117. En ese sentido, el requisito de edad mínima no es restrictivo pues, tomando en cuenta el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia; es claro que, con el establecimiento del citado parámetro se otorga, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con estas características.

118. Lo anterior, porque se advierte que es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas; en cambio, se observa que existen otros mecanismos para llegar a esa finalidad, que implican una mayor dificultad para su satisfacción, por tanto, se traducen en restricción más amplias al ejercicio de derechos.

119. Así tenemos, por ejemplo, medidas como la aplicación de exámenes psicológicos o pruebas de habilidades cognitivas; o la obligación de aprobar determinados cursos o contar con estudios superiores en ámbitos específicos.

120. Sin embargo, en uso de su libertad de configuración, el legislador no llegó a tal extremo y requirió solo veinticinco años, generando una limitante menor al acceso al ejercicio de este tipo de cargos.

121. El actor señala que la edad de veinticinco años resulta contradictoria con la edad que se requiere para obtener la ciudadanía campechana, consistente en dieciocho años, por lo que considera que se trata de una antinomia, por lo que debe prevalecer la segunda.

122. Sin embargo, tal razonamiento no cuenta con sustento jurídico pues se tratan de requisitos distintos, por lo que no hay forma de que ambos rangos de edad se contrapongan entre sí.

123. Es decir, una persona que se ubique por debajo de la edad de dieciocho años no podría obtener la ciudadanía campechana y, por ende, mucho menos acceder a una consejería electoral. Mientras que, el contar con la ciudadanía y, por ende, contar con la edad de dieciocho años, no se traduce en estar en posibilidad de acceder al órgano electoral.

124. Si bien la mayoría de edad otorga la posibilidad de ejercer ciertos derechos político-electorales, como el de votar; esa edad no es suficiente para ejercer otro tipo de derechos de la misma naturaleza, como podría ser, en algunos casos, el de ser votado o el de integrar una autoridad electoral.

125. Ello es así, pues el legislador en uso de su libertad configurativa buscó que las personas que accedan a una consejería distrital o municipal



cuenten con experiencia y madurez, al prever el rango de veinticinco años.

126. De modo que, permitir que una persona que no cuente con la edad de veinticinco años cumplidos al momento de su designación, como es el caso del actor, estaría incumpliendo con la finalidad y la necesidad del requisito buscada por el legislador.

127. Así, al tratarse de requisitos distintos, no es posible afirmar que se está frente a una antinomia y, mucho menos, ante la existencia de un requisito que carezca de idoneidad y necesidad.

Proporcionalidad en sentido estricto

128. Esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

129. En otras palabras, en esta fase del escrutinio, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

130. De este modo, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

131. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho

132. Así, cabe destacar que, desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

133. En el caso, se observa que la medida en estudio implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.

134. En efecto, la restricción en análisis implica que las personas deban esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar el cargo de consejera o consejero en un consejo distrital o municipal, por lo que no es una exigencia insuperable.

135. Por otra parte, el beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán en sus manos la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus ámbitos de competencia.

136. Consecuentemente, como se adelantó, la regla prevista en los artículos 297, fracción VII, y 313, fracción VII, de la Ley Electoral local; replicada en la Base Tercera, numeral 8), de la convocatoria aprobada en el acuerdo impugnado, debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.

137. Con base en lo expuesto, fue correcto que la autoridad responsable aplicara el precepto impugnado, sin que pueda exigírsele, como pretende



el actor, que se le exente de satisfacer esa exigencia y que se tomen en cuenta otros factores.

138. Similar criterio se ha sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2019 y SUP-JDC-834/2021, entre otros³¹.

139. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor refirió en su demanda federal que los precedentes en los que se sustentó la decisión del Tribunal responsable no resultaban aplicables, los cuales son coincidentes con los que ahora se citan en el presente fallo, al considerar que en ellos se analizó la integración de un órgano electoral de mayor jerarquía, como lo es el consejo general de un organismo público local electoral.

140. Este órgano jurisdiccional considera que no tiene razón el actor, pues si bien en los precedentes citados las autoridades que se pretendían integrar eran de naturaleza distinta, lo cierto es que se impugnaron los mismos requisitos, como lo es la edad.

141. Ciertamente, para poder integrar un consejo general se requiere contar con la edad de treinta y cinco años, mientras que en el caso de las consejerías distritales y municipales de Campeche es de veinticinco años; esto es, se requiere una edad menor.

142. No obstante, si bien el rango de edad es distinto, en ambos casos lo que se busca es que las personas que integren las autoridades electorales cuenten con experiencia y madurez, por lo que este Tribunal Electoral se ha inclinado, en diversos casos, por validar la constitucionalidad y convencionalidad del requisito.

³¹ SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-1170/2015 y SUP-JDC-258/2017.

143. Además, no se debe perder de vista que el hecho de que se exija mayor edad en la integración de un consejo general, ello no implica que para un órgano inferior pueda ser integrado por una cualquier persona mayor de dieciocho años, como lo pretende el actor.

144. Máxime que, para órganos de mayor trascendencia el rango de edad se eleva pues la experiencia profesional es exigida con el establecimiento de un tiempo de antigüedad en la expedición del título profesional, aspecto que en los órganos de menor investidura no se requiere, como es el presente caso.

145. De ahí que el actor no tenga razón sobre la aplicabilidad de los criterios que ha sostenido en otros casos la Sala Superior de este TEPJF, pues, como se explicó, guardan similitud en la naturaleza del requisito y en la finalidad de éste.

b. Título de licenciatura

Planteamiento

146. El actor aduce la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas siguientes:

Ley Electoral local

ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

(...)

III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(...)

ARTÍCULO 313.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Municipal se requiere:

(...)

III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(...)



Convocatoria.

Base Tercera: requisitos

(...)

4) contar con el nivel mínimo de licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

Base Cuarta: documentación necesaria...

(...)

e) Título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente.

147. Lo anterior, al considerar que el requisito establecido en la Base Cuarta de la convocatoria resulta mayor al establecido en la ley, pues una persona que tiene el grado de licenciado implica forzosamente que realizó estudios de licenciatura, pero no toda persona con estudios de licenciatura adquiere de manera forzosa el grado de licenciado.

148. En ese sentido, solicita la inaplicación del inciso e) de la Base Cuarta de la convocatoria, para el efecto de que únicamente se le requieran los documentos con los cuales demuestra tener estudios de nivel de licenciatura y no el grado de licenciado, pues se encuentra en trámite la emisión del título correspondiente.

Decisión

149. La exigencia de contar con nivel mínimo de licenciatura y exhibir el título o documento para acreditar el referido grado académico, es constitucional, al no limitar de manera desproporcionada el derecho político electoral de integración de autoridades en la materia.

150. Es importante precisar, que el planteamiento de

inconstitucionalidad del actor se centra en la Base Cuarta, inciso e), de la Convocatoria para el Procedimiento de Selección y Designación, la cual especifica la documentación que se requiere presentar para participar en el referido procedimiento, entre ella el “*título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente*”.

151. No obstante, ese requisito si bien no se encuentra previsto en la ley, lo cierto es que se encuentra implícito en lo establecido por los artículos 297, fracción III, y 313, fracción III, de la Ley Electoral local, al exigir contar con el nivel mínimo de licenciatura.

152. Así, del contenido de las referidas disposiciones normativas es posible concluir que lo que el legislador local exige es contar con un grado académico mínimo, el cual corresponde a la licenciatura, y la forma en la cual ese grado debe ser acreditado, es a través de la documentación referida en la convocatoria.

153. En ese sentido, el análisis de constitucionalidad se hará respecto al requisito de contar con un grado académico y la forma en la cual se debe acreditar contar con este, pues en concepto del actor, basta con presentar cualquier constancia de conclusión de estudios, para cumplir con el grado académico solicitado.

Identificación de una finalidad constitucionalmente válida

154. Como se explicó al analizar la constitucionalidad del requisito de la edad, la conformación de los organismos públicos locales está a cargo del legislador secundario, tanto federal como local, de modo que los consejos distritales y municipales forman parte de su conformación, la



cual es definida por el legislador local, a partir de los parámetros generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.

155. Así, el legislador local en los artículos 297, fracción III, y 313, fracción III, de la Ley Electoral local, previó como requisito para acceder a una consejería distrital o municipal, contar con el nivel mínimo de licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

156. Requisito que se replicó en la convocatoria y, además, se estableció que se debía acompañar el título cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente.

157. El fin de la mencionada norma es constitucionalmente válido porque va dirigido a garantizar que las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada, ya que su propósito es cumplir con el principio de profesionalización de los órganos electorales, y la misma presupone un mayor conocimiento y experiencia por parte de los que aspiran a ocupar el cargo como integrante de un consejo distrital o municipal en Campeche.

158. En efecto, la especificidad de la función electoral requiere que quienes integren las autoridades electorales cuenten con un perfil idóneo lo que se garantiza al exigir determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

159. Incluso, en algunos casos puede llegarse a requerir una temporalidad en el desempeño profesional, sin embargo, en el caso de las consejerías distritales y municipales no es requerido.

160. En tales condiciones, para este Tribunal Electoral la finalidad del artículo que se controvierte es válida.

Idoneidad de la medida

161. La inclusión del requisito de contar con el nivel mínimo de licenciatura y, por ende, presentar título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, favorece la integración de los consejos distritales y municipales de la autoridad administrativa electoral local con perfiles aptos para el desempeño del puesto, quienes tendrán como principal función la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus ámbitos de competencia.

Necesidad de la medida

162. Habiéndose corroborado la finalidad constitucional y la idoneidad de la norma controvertida, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.

163. Como se señaló anteriormente, el examen de necesidad implica verificar, en un primer momento, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, posteriormente, determinar si estas alternativas intervinieron con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

164. Este órgano jurisdiccional especializado calificó como idóneo el precepto legal, a efecto de lograr el fin constitucional de integrar a la autoridad electoral con funcionarios que cumplan con el principio de profesionalización de los órganos electorales.



165. Ello, pues la norma cuestionada exige que quienes ocupen el cargo de consejera o consejero electoral distrital o municipal posean el grado académico de nivel licenciatura, el cual deberá acreditarse con el título, cédula o cualquier documento expedido por la autoridad educativa correspondiente.

166. Dicho requisito no es restrictivo pues, tomando en cuenta el objetivo del constituyente permanente de designar personas que cuenten con la preparación necesaria para ejercer sus funciones de forma profesional, el establecimiento de este parámetro concede, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con esa característica.

167. Lo anterior, porque la obtención del título profesional garantiza que el órgano electoral se integre por perfiles de ciudadanas y ciudadanos versados en las distintas ramas de las ciencias y humanidades, con la capacidad de investigar, analizar y resolver los problemas a las que se enfrentarán en el ejercicio del cargo público.

168. Así, el referido requisito es el menos gravoso, pues incluso se pudo exigir contar con determinada antigüedad en la obtención del título, lo cual no acontece en el caso pues el legislador local, en uso de su libertad configurativa, no llegó a tal extremo, y requirió solo contar con nivel mínimo de licenciatura.

169. En tales circunstancias, al no advertirse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, se debe pasar a la última etapa del test de proporcionalidad.

170. Ahora, no tiene razón el actor al referir que el requisito establecido en la convocatoria tiene una afectación mayor al derecho a integrar las

autoridades electorales, que el previsto en la ley.

171. Ello es así, pues el requisito legal consiste en contar con el nivel mínimo de licenciatura; mientras que, el requisito establecido en la convocatoria es presentar los documentos para acreditar el referido grado académico.

172. Por tanto, resulta evidente que lo previsto en la convocatoria no puede tratarse de una exigencia mayor a la prevista por el legislador local, sino que se trata de una disposición complementaria de la primera.

173. En ese sentido, eximir al actor de esa exigencia implicaría una trasgresión al principio de profesionalización, al permitir que una autoridad electoral esté integrada por una persona que no cuenta con esa característica, lo que sin duda puede afectar la función del órgano electoral.

Proporcionalidad en sentido estricto

174. Como se refirió en apartados anteriores, la SCJN ha sostenido que en esta etapa del test de proporcionalidad se debe realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

175. En el caso particular, se estima que el requisito legal es proporcional porque el nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

176. En efecto, los artículos impugnados, no restringen de manera total



el derecho a integrar los órganos de dirección de las autoridades electorales, sino que únicamente imponen una condición para el ejercicio de tal derecho.

177. Lo anterior, pues el cumplimiento de poseer el nivel mínimo de licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones se vincula de forma directa con el principio de profesionalización que están llamadas a cumplir las autoridades electorales, sin que se imposibilite el que la ciudadanía pueda formar parte de ellas.

178. Por el contrario, se observa que la medida en estudio representa un mayor beneficio para la consecución del fin que persigue, al procurar que quienes integren las autoridades electorales en cargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales sean personas aptas para el desempeño del cargo.

179. Por lo tanto, los requisitos cuya inaplicación es solicitada, son constitucionales porque satisfacen todas las etapas del test de proporcionalidad.

180. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este TEPJF, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2019, SUP-JDC-134/2020 y acumulados, y SUP-JDC-831/2021; así como por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-39/2021.

IV. Conclusión general y efectos

181. Al resultar fundados los agravios del actor, respecto a la omisión de realizar un examen de proporcionalidad de los requisitos impugnados, al hacer valer su inconstitucionalidad, lo procedente fue revocar la resolución impugnada.

182. En plenitud de jurisdicción, tras analizar la constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas, se arriba a la conclusión de que los requisitos de edad y grado académico cuya inaplicación fue solicitada, son constitucionales al caso concreto, al superar el test de proporcionalidad.

183. Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo CG/045/2023, emitido por el Consejo General del IEEC, mediante el cual se aprobó el Procedimiento para la Selección y Designación, en lo que fue materia de impugnación.

184. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

185. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG/045/2023, emitido por el Consejo General del IEEC, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica o por oficio** al TEEC y al Consejo General del IEEC, con copia certificada de la presente sentencia en ambos casos, **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-308/2023

95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2022 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.